

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22825/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

COMPARECIENTE: CLARA ITZEL CARRILLO ROY

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro².

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Regional Xalapa, SRX, Sala Regional, Sala Responsable o autoridad responsable.

² Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en la entidad.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-16/2024. El treinta y uno de enero, el Consejo General del IEEPCO, determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca, seria de \$115,261.00. (Ciento quince mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N)
- 3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, entre otras, en el ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.
- **4. Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral⁴ realizó y concluyó ese día, el cómputo de la elección del ayuntamiento, por lo que ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de las y los candidatos a las concejalías postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional⁵, de la Revolución

-

³ En adelante podrá citarse como IEEPCO u OPLE.

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal.

⁵ En lo subsecuente PAN



Democrática⁶ y Unidad Popular⁷.

En el acta de cómputo de la elección se asentaron los siguientes resultados:

	VOTACIÓN	
Partidos políticos o Coalición	(Con número)	Con letra
PARTIDO PARTID	1,703	Mil setecientos tres
VERDE Coalición PVEM-FXME	1,698	Mil seiscientos noventa y ocho
<mark>Ρ</mark> Τ	955	Novecientos cincuenta y cinco
morena	750	Setecientos cincuenta
alanza Bodi	209	Doscientos nueve
สองครามอ	7	Siete
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	150	Ciento cincuenta
Votación Total	5,472	Cinco mil cuatrocientos setenta y dos

5. Impugnación local (RIN/EA/73/2024). El veintitrés de agosto siguiente, el PVEM promovió recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla ganadora, pues a su consideración rebasó el tope de gastos de campaña.

⁶ A continuación se hará referencia a PRD

⁷ En adelante, PUP

El cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸, desechó de plano la demanda del medio de impugnación local referido en el párrafo anterior, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

- 6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de octubre, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.
- 7. Sentencia impugnada SX-JRC-274/2024. El veintitrés de octubre, la Sala responsable, emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución dictada en el recurso de inconformidad RIN/EA/73/2024; determinación que fue notificada por estrados al PVEM el veinticuatro siguiente.
- 8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de octubre, el PVEM interpusó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.
- **9. Turno.** El veintisiete de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22825/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, en términos de los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

_

⁸ En lo sucesivo, Tribunal Local o TEEO.

⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley de Medios.



10. Comparecencia. El treinta y uno de octubre, la candidata electa del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, postulada por el PAN, PRD y PUP, presentó ante la Sala Regional Xalapa y el TEEO, respectivamente, escritos mediante los cuales pretende comparecer como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación.

11. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹⁰

sEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega la parte recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*), ¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*), ¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012), ¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal:
- **b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁴

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*); 15
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);16
- **e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁷
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁸
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).19

- h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)²⁰;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²¹; y,
- j) Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²².

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no

-

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) Caso concreto

1. Sentencia Impugnada SX-JRC-274/2024



La Sala Regional Xalapa confirmó la decisión del TEEO, en el sentido de que, la demanda local fue presentada fuera del plazo legal establecido en la Ley de Medios local; en tanto que el ahora recurrente partió de una premisa errónea, dado que la determinación²³ del INE sí fue notificada al representante del PVEM ante el Consejo General del INE, de ahí que no existía obligación de realizar una notificación directa a la representación municipal, esto en atención a los siguientes razonamientos.

- La pretensión del PVEM en la instancia local fue controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla que obtuvo el primer lugar, dado el rebase en el tope de gastos de campaña autorizado para la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca.
- La Sala Regional Xalapa compartió lo decidido por el TEEO, pues en las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos de reconsideración, identificados con la clave SUP-REC-887/2018, SUP-REC-35/2022 y acumulado, así como el SUP-REC-2136/2021, se sostuvo que se puede impugnar el posible rebase al tope de gastos de campaña, como causal de nulidad de unos

²³ Resolución INE/CG1985/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

comicios, una vez que el Consejo General del INE emita los dictámenes respectivos.

- Que el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1985/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En dicha resolución, el INE se pronunció sobre el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en la elección de concejalías de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

La SRX sostuvo que, si en dicha resolución del INE fue emitida el veintidós de julio, el ahora partido recurrente debió impugnar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la ciudadana ganadora y con ello estar en aptitud de solicitar la nulidad de la elección, cuatro días después de emitido el acto, es decir, del veintitrés al veintiséis de ese mismo mes, sin embargo, la demanda ante el Tribunal local fue presentada el veintitrés de agosto.

- La Sala responsable calificó incorrecto que el PVEM considerara oportuna la presentación de su demanda local, luego de que el recurrente afirmara que, el diecinueve de agosto se enteró por medio de una nota periodística, publicada en el portal web "*Oaxaca político*" de la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-101/2024 por la cual, la SRX confirmó la resolución y dictamen



consolidado en lo relativo al rebase del tope de gastos de campaña de la fórmula ganadora en la elección de concejalías de Santa María Jacatepec.

Al respecto, la autoridad responsable reiteró que, el momento para cuestionar la validez de una elección, sólo por lo que hace al rebase, es una vez que el INE emita el dictamen correspondiente.

- Que el veintinueve de julio, se notificó a la representación del PVEM ante el Consejo General del INE, la resolución INE/CG1985/2024, esto según el oficio INE/DS/3135/2024, pero la demanda local seguiría siendo extemporánea toda vez que, fue presentada hasta el veintitrés de agosto.
- Respecto a que la representación del recurrente ante el Consejo Municipal no fue notificada de la resolución INE/CG1985/2024, la SRX consideró que no le asiste la razón, pues de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el veintidós de julio, advirtió la presencia del representante del PVEM, razón por lo que operó la notificación automática.

Además, indicó que en esa fecha, el Consejo Municipal del OPLE, ya no estaba instalado, por lo que PVEM fue notificado conforme a la Ley.

2. Planteamientos de la parte recurrente.

El PVEM aduce los siguientes conceptos de agravio.

- El rebase de topes de gastos de campaña no ha sido sancionado, y tampoco se estudió respecto a los planteamientos formulados en la cadena impugnativa.

Al respecto afirma que, aunque la diferencia final de la votación sea de cinco votos, y que exista un rebase en el tope de gastos de campaña, aunque no sea de un 5%, dicha violación debe sancionarse.

- Se inaplicaron los artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.
- La Sala responsable violó su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, pues se realizó una interpretación incorrecta del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque no existió una notificación personal o directa al PVEM en el ámbito municipal, aunado a que no obra constancia en la que conste una fecha cierta en la que el INE haya hecho de su conocimiento el rebase del tope de gastos de campaña, por tanto, debe tenerse por cierto que, el diecinueve de agosto tuvo conocimiento.

- Una vez que tuvo conocimiento de la determinación relativa al rebase de gastos de campaña, refiere que promovió el medio de impugnación local en tiempo, de ahí lo incorrecto de lo aseverado por la sala responsable en el sentido de que operó una notificación automática, toda vez que, el representante del PVEM ante el Consejo Municipal no estuvo presente en la sesión del CG del INE en la que se aprobó el dictamen respectivo.



En atención a lo anterior, asegura que no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN".

3. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Al efecto, en la sentencia reclamada sólo se realizó un análisis de mera legalidad, toda vez que confirmó el desechamiento por extemporáneo del medio de defensa local, al estimar que, el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1985/2024, en la cual, se pronunció sobre el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura que obtuvo el primer lugar en la elección de concejalías en Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Por ello indicó que, el plazo de cuatro días para promover la impugnación local y solicitar la nulidad de la elección, transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, no obstante, la

demanda ante el Tribunal local fue presentada el veintitrés de agosto.

Como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.

Por el contrario, tendría que evidenciarse de que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, pues, como se evidenció, la Sala Regional de ninguna manera llevó a cabo un análisis sobre la presunta existencia de irregularidades graves que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección, sino que únicamente examinó si el desechamiento de su medio de defensa local se apegaba a Derecho.

Además, el presente asunto no reviste relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos del promovente en el presente se refieren a aspectos



relacionados con el análisis y su valoración, es decir, cuestiones de estricta legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁴. De igual manera, respecto de la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde a temas de estricta legalidad²⁵.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "interpretación directa de normas constitucionales. criterios positivos y negativos para su identificación".

²⁵ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

Similar consideración se resolvió en el SUP-REC-22667/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.